



Poder Judicial



CAVALLO, MIGUEL ANGEL C/ ASOC. MUTUAL SANCOR SALUD S/
ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

21-26364016-8

Juzg. 1ra. Inst. Civil, Comercial y Laboral

Nº 187

Rufino, 16 de marzo de 2022.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**CAVALLO, MIGUEL ANGEL c ASOC. MUTUAL SANCOR SALUD s ASEGURAMIENTO de PRUEBAS**” CUIJ 21-26364016-8, en trámite por ante este Juzgado de Distrito de 1ra. Inst. en lo Civil, Comercial y Laboral de Rufino, venidos a despacho:

De los que resulta y considerando: I.- Por cargo 14013 de fs.41ss. la demandada interpone revocatoria contra la providencia inicial que despachó las medidas asegurativas de pruebas de conformidad al petitorio cargo 12937.

Puntualmente critica, en primer lugar, la ausencia del peligro en la demora que la medida debe conllevar como elemento habilitante para su admisibilidad y, la falta de justificativo valedero atendible en relación a los hechos alegados como antecedentes con los que hace presumir una futura pretensión resarcitoria, que habilite peticionar una pericial contable en los registros de su parte acerca de pagos emitidos, facturación digital, registros de cantidad de asociados en Rufino y zona e, informativa al municipio local sobre habilitación de comercio. Máxime, amplia, cuando todos los datos solicitados cautelarmente no solo se encuentran en la contabilidad de la empresa, sino también se hallan registrados en las transferencias bancarias a merito de las exigencias legales que la actividad le exige, como también de índole fiscal (cita art19L20321 y Título I L27440 y conc.)

Sin perjuicio, planteó excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia territorial de este Tribunal (art139inc.1ºCPCCSF) con fundamento en el art.5inc.h del citado código de rito.

Ello, en cuanto razona el recurrente que por no resultar este juzgado competente para entender en el proceso principal, dado el pacto de prórroga de competencia reglado y acordado en la cláusula decimo quinta del denominado “contrato con entidad” del 18.oct.2016, tampoco puede intervenir en estas medidas asegurativas.

En ese orden, refuerza la validez de la cláusula de prórroga de competencia territorial, con copiosa jurisprudencia y doctrina que hace a su postura. Invoca derecho, la eventual vulneración del debido proceso y defensa en juicio y solicita por ende, decline este juzgado la competencia en estos obrados.

Contra dicha impugnación se alza la incidentada, confrontando respecto de la inalterabilidad que debe consumarse en “las Medidas Preparatoria de Juicio Ordinario que se solicitara como “Aseguramiento de Pruebas” (sic). Y que bajo una cuestión inexcusable de cúmulo de trabajo del tribunal, no resulta ajustada a derecho la intervención del incidentista en este trámite, en tanto no es parte y solo ha sido citado en resguardo del principio de bilateralidad, no pudiendo el oponente cuestionar las medidas de prueba válidamente ordenadas.

Según constancia por acta levantada y agregada a fs.88, tuvo lugar la audiencia de vista de causa, agregando la excepcionada en minuta por separado de fs.83ss, el mérito de sus afirmaciones fácticas y jurídicas, viniendo con lo actuado los autos para resolver.

II.- Pues bien, a partir de analizar las posturas confrontadas de las partes y ponderar las constancias obrantes, por resultar la excepción de incompetencia territorial, como de previo y especial pronunciamiento, cuestión que impone su resolución preferencial por sobre los demás conflictos en pugna, he de abordar anticipadamente su tratamiento y adelantar que la misma ha de prosperar.

En efecto.



Poder Judicial

En primer lugar debe tenerse como regla que, en las medidas preparatorias o precautorias será competente el juez que está llamado a conocer en el juicio principal (**art.5 inc.h CPCCSF**). Y que recién, a modo de excepción cfr.**art.272CPCCSF**, se aplica el criterio de que esas medidas podrán ser entabladas ante un tribunal que no resulte el asignado.

En el caso, no se encuentra en discusión que ambos litigantes pactaron, para el caso de surgir una controversia judicial dentro del contrato comercial que los unió, la competencia de un determinado juzgado.

Y si bien, en principio, la contraparte carece de legitimación para oponerse a la producción de prueba ordenadas en el arranque del trámite, ello no empece -haciendo las veces de fiscal-, delatar un hecho de extrema relevancia y perjuicio para el debido proceso (**18CN**) como efecto a la inobservancia de la cláusula contractual de prorrogación de competencia.

Supuesto que le ocasiona un gravamen cierto y atendible a su defensa como lo denuncia, por cuanto se peticionó producir prueba que sin obstáculos puede llevarse a cabo ante el Juzgado cuya competencia fue acordada de antemano.

Inclusive, prueba a producir en el lugar donde se encuentra enclavada la sede central de la demandada.

Es decir ¿Qué mejor para llevar a cabo la pericial contable, que se realice por un contador registrado en el Juzgado donde se pactó la competencia del proceso principal?

O ¿que más práctico que la documental a exhibir o informar, sea receptada en aquel mismo Tribunal?

De consuno, al emerger sin dubitación lo prescripto por el **art.5 inc.h CPCCSF** en su interpretación armónica con la cláusula 15ta. acerca de la competencia judicial para el supuesto de cualquier divergencia en el contrato cfr.

las directivas trazadas por los **arts.959, 963 ss. y conc.CCCN**.

Y por resultar la competencia territorial prorrogable sin habilitación jurisdiccional para inmiscuirme ante la ausencia de afectación del orden público. Se convierte plenamente operativa la citada disposición contractual pactada y echa por tierra los fundamentos con los que la aquí accionante pretendió -bajo la prerrogativa del art.272CPCCSF-, tramitar por ante este Juzgado las denominadas “Medidas Preparatoria de Juicio Ordinario que se solicitara como “Aseguramiento de Pruebas”.

Plexo que tampoco, atendiendo al relato de los hechos expuesto en el escrito de apertura de instancia, permite subsumir el caso a un peligro inminente de perder un derecho que regula el art.273 del citado cuerpo específico, resultando de tal modo legítima la excepción de previo y especial pronunciamiento.

Como conclusión, por las razones expuestas, habrá de hacerse lugar a la excepción territorial, deviniendo en abstracto o difiriendo las demás cuestiones a resolver hasta tanto se encuentre firme la presente disposición.

En atención al principio objetivo de la derrota, los gastos causídicos generados son a cargo de la incidentada perdidosa (art.251CPCCSF). Así lo resuelvo.

Por las consideraciones vertidas,

RESUELVO: 1º) Receptar favorablemente la excepción de incompetencia territorial con costas, ordenado su remisión al Juzgado de igual grado y turno que por competencia corresponda a la pactada contractualmente; 2º) Diferir la regulación de honorarios, una vez que fuere practicada en autos la planilla respectiva. Insértese, agréguese en autos y hágase saber.

DR. JORGE ANDRÉS ESPINOZA
Secretario

DR. LUIS ALBERTO CIGNOLI
Juez